

mente por el superior respectivo, á cuyo fin se dirigen las providencias de los arts. 319, 337 y 457.

Contra la providencia en que se imponga la correccion disciplinaria procede oír en justicia al interesado, en la forma, por los trámites y con los recursos que se establecen en los arts. 452 y siguientes; y conforme al 455, en la resolucion del incidente se podrá confirmar ó dejar sin efecto la correccion, y tambien agravarla ó atenuarla, pero sin que pueda pasar en este caso de 50 pesetas ni bajar de 25.

Además de la correccion disciplinaria, será responsable el auxiliar ó subalterno, que haya incurrido en ella, de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa. Así lo dispone con notoria justicia el párrafo final del artículo que estamos examinando. A los perjuicios dará lugar la morosidad en practicar la diligencia, y podrán ser de consideracion: si se hace ilusoria una providencia mandando embargar ó retener una cantidad por haber dilatado la notificacion ó el requerimiento al que debiera entregarla, el actuario que hubiere cometido esta falta será responsable de los perjuicios que el actor justifique haberle ocasionado, los cuales podrán alcanzar al importe de aquella suma. Y el abono de gastos tendrá lugar cuando por la informalidad de la diligencia se declaren nulas las actuaciones, en cuyos gastos habrán de comprenderse las costas de las actuaciones anuladas y las del incidente. Esta responsabilidad sólo puede exigirse á instancia de la parte perjudicada. En cuanto al procedimiento que para ello habrá de emplearse, véase lo expuesto en el comentario del art. 249 (pág. 499).

SECCION CUARTA

De las notificaciones en estrados.

Es un principio inconcuso de derecho, que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Pero ocurre con frecuencia que el que es emplazado para que comparezca á contestar una demanda ó para ante el tribunal superior en virtud de apelacion interpuesta por su contrario, no acude al juicio, desobedece el llamamiento judicial y se constituye en rebeldía. No sería justo que, por esa renuncia voluntaria del derecho de defensa, quedase para-

lizada la accion de la justicia con perjuicio de la parte contraria, y para impedirlo establece la ley, respetando aquel principio, que cuando no comparezca en el juicio la parte que ha sido citada y emplazada en forma, se sigan los procedimientos con los estrados del tribunal ó juzgado, como si éstos tuvieran ó en ellos existiera la legítima representacion del rebelde, hasta que recaiga sentencia firme; y en tales casos se hacen en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban hacerse al litigante rebelde, dándoles la publicidad conveniente para que puedan llegar á su noticia. En esto consiste la especialidad de las notificaciones en estrados, que son objeto de esta seccion.

En la antigua ley de 1855 se incluyeron las disposiciones relativas á estas notificaciones en el tit. 25 de su primera parte, que trata de los juicios en rebeldía; pero como realmente no son especiales de dichos juicios, ó sea de la materia que bajo ese epigrafe se comprende, sino de aplicacion general á todos los juicios en que alguna de las partes se constituye en rebeldía, el buen método exigía darles colocacion en este lugar, entre las *disposiciones comunes*, que se han resumido en el libro 1.º de la presente ley.

ARTÍCULO 281

En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacersele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Concuera este artículo con el 1181 de la ley de 1855 en cuanto al fondo de su precepto, pero con diferente redaccion, para que no se dude que debe ser aplicado á cuantos casos de rebeldía puedan ocurrir, cualquiera que sea el juicio ó la instancia en que ocurran. Para que un litigante sea considerado como rebelde, al efecto de hacerle las notificaciones en estrados, la ley exige en unos casos la

declaracion expresa del juzgado, previa la acusacion de rebeldía por la parte contraria, como está prevenido en el juicio ordinario de mayor y de menor cuantía (arts. 527, 528 y 685), en los concursos respecto del concursado (art. 1192), en el juicio ejecutivo (art. 1462), y por regla general, siempre que ocurre el caso en la primera instancia; pero en la segunda, basta que no comparezca el apelado dentro del término del emplazamiento para que se le considere constituido en rebeldía, al efecto ántes indicado, sin necesidad de declaracion expresa ni de que la acuse la parte contraria (art. 843), y lo mismo en algun otro caso determinado en la ley.

Por esto, y para comprender todos los casos, se ordena como regla general en el artículo que estamos comentando, que «en toda clase de juicios é instancias (tanto en la primera como en la segunda, pero no en el recurso de casacion, porque no es instancia y se rige por sus disposiciones especiales), cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma (ó emplazado, que para este efecto es igual), no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca; y todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito (y lo mismo los autos y sentencias) y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán (esto es, se practicarán) en los estrados del juzgado ó tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga». Así ha de hacerse, aunque el litigante rebelde se halle en el lugar del juicio, y aunque comparezca personalmente en la escribanía. Para purgar su rebeldía tiene que personarse en forma en los autos, por sí, si lo permite la naturaleza del juicio, ó por medio de procurador, y mientras no lo verifique, ha de ser considerado como rebelde sin otra representacion que la de los estrados, en cuya situacion se ha constituido por su propia voluntad. Esto no obsta para que el actuario le entere del estado de los autos y de las pretensiones deducidas, si se presenta en la escribanía con este objeto, por si le conviene mostrarse parte, como puede hacerlo en cualquier estado del pleito, aunque sin retroceder en el procedimiento, segun el art. 766.

Pocos son los casos comprendidos en la salvedad que se hace al final del presente artículo: están limitados á aquellos en que sea

necesaria é indispensable la comparecencia personal del rebelde, por haber de practicarse un acto personalísimo del mismo, como la absolucion de posiciones, el reconocimiento de una firma ó de un documento privado, la ejecucion de un hecho personal cuando sea condenado á hacer alguna cosa, y otros análogos que son de sentido comun: siempre que sea obligatoria la comparecencia, ha de ser personal la citacion, porque hecha en estrados podría suceder que no llegara á su noticia. Tambien previene la ley la notificacion personal del ejecutado declarado en rebeldía, cuando sea conocido su domicilio, para el nombramiento de peritos y presentacion de títulos de propiedad en la vía de apremio (arts. 1484, 1485 y 1489), y del traslado de la demanda de tercería (art. 1540). Y ordena asimismo en el 769, que la sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, sea notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido y lo solicite la parte contraria. Pero fuera de los casos prevenidos en la ley, cuantas notificaciones, citaciones y emplazamientos deban hacerse al litigante rebelde, aun despues de la que haya de ser personal, se practicarán en los estrados, en la forma que se determina en los dos artículos que siguen, mientras no se persone en forma en los autos.

ARTÍCULO 282

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

ARTÍCULO 283

Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas

se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicacion.

La forma de hacer en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que se establece en estos dos artículos, es igual á la que venía practicándose de conformidad á lo ordenado en los artículos 1182 y 1183 de la ley de 1855, pero con algunas modificaciones, que conviene hacer notar, porque no dejan de tener importancia. Tienen por objeto estas modificaciones excusar diligencias inútiles, y asegurar la realidad de las que deben practicarse.

Ahora lo mismo que antes han de hacerse estas notificaciones, citaciones y emplazamientos leyendo la providencia en la audiencia pública del juez ó tribunal que la hubiere dictado, y haciéndolo constar en los autos por medio de diligencia. La ley antigua sólo prevenía que esta diligencia fuese firmada por dos testigos y autorizada por el escribano, y ahora se exige además que esos mismos testigos presencien la lectura de la providencia, para que sea más real y positiva su publicidad.

También prevenía la ley antigua que además de la lectura en la audiencia pública, se publicaran por edictos las providencias notificadas en estrados y las citaciones que se hicieran en los mismos, cuyos edictos habian de fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los jueces ó tribunales, acreditándolo en los autos por otra diligencia; de suerte que eran dos las diligencias que en todo caso se ponían en los autos para una sola notificación de mera fórmula. Lo mismo se exige ahora, pero solamente respecto de los autos y sentencias, y de las cédulas de citaciones y emplazamientos, como se ordena en el art. 283: la importancia y trascendencia de estas dos actuaciones exige el doble acto de la lectura en audiencia pública á presencia de dos testigos, y de la fijacion de los edictos, que por quedar expuestos al público en el local destinado para ello tienen mayor publicidad, acreditando cada acto con la correspondiente diligencia, como es indispensable. Pero las providencias no se hallan en el mismo caso: por regla general son de mera tramitacion; pertenecen á la marcha del juicio, de cuyo estado

puede enterarse el litigante rebelde cuando lo crea oportuno, y por esto se limita la notificación de las mismas á su lectura en la audiencia pública á presencia de dos testigos, sin publicarlas por edictos, con lo cual se economizan el tiempo y los gastos necesarios para extenderlos, fijarlos y acreditarlo en los autos.

En cuanto á las sentencias, se prevenía también en el art. 1190 de la ley antigua, que las que se pronunciasen en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados con las formalidades de la lectura y edictos ántes indicadas, se publicasen en los *Diarios oficiales* de la localidad, si los hubiese, y en el *Boletín* de la provincia, y cuando las circunstancias del caso lo exigiesen, á juicio del juez, también en la *Gaceta de Madrid*. Esta publicacion, inevitable en todo caso por exigirla la ley, era extraordinariamente gravosa, sobre todo cuando era larga la sentencia por contener muchos resultandos y considerandos, y la parte contraria tenía que sufragar estos gastos, que ascendían á una cantidad exorbitante, si quería ver terminado el juicio. Había que poner remedio á esta inconveniencia que rayaba en injusticia, y con este objeto se ordena en el párrafo 2.º del art. 283, que la parte dispositiva de las sentencias definitivas, que es lo único cuya noticia puede interesar al litigante rebelde, se inserte en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. Esto se halla determinado en los arts. 769 y 770, según los cuales, cuando pueda ser habido el litigante rebelde, y lo solicite la parte contraria, se le notificará personalmente la sentencia definitiva, así de primera como de segunda instancia, y sólo en otro caso ha de hacerse la notificación en los estrados con las formalidades ántes indicadas y publicarse el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia en dichos periódicos oficiales, de los cuales se unirá á los autos un ejemplar.

Téngase presente, por último, que las notificaciones en estrados deben hacerse, como todas las demás, dentro de los plazos que fijan los arts. 260 y 261, y lo mismo las citaciones y emplazamientos. Para la ejecución práctica de estas disposiciones, véanse los formularios.